

RECURSO DE INCONFORMIDAD RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX UNIDAD DE ACCESO: INAIP. EXPEDIENTE: 03/2005.

Mérida, Yucatán a veintinueve de agosto de dos mil cinco.------

ANTECEDENTES

"COPIA DETALLADA DEL ANTEPROYECTO ANUAL DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS QUE REQUIERA EL INSTITUTO QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS A CARGO DEL C.P. ARTURO SÁNCHEZ MARTÍNEZ TENGA DESDE QUE TOMÓ POSESIÓN."

SEGUNDO. En fecha veinticuatro de junio de dos mil cinco, la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán respondió la solicitud presentada por el recurrente manifestando en sus puntos resolutivos:

"PRIMERA.- EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA AL ANTEPROYECTO ANUAL DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS QUE REQUIERA EL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HA SIDO AUTORIZADA, SEGÚN SE SEÑALA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 13 FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, NO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR TRATARSE DE INFORMACIÓN GENERADA POR LA REALIZACIÓN DE UN TRÁMITE ADMINISTATIVO, QUE DEBE MANTENERSE EN RESERVA HASTA LA FINALIZACIÓN DEL MISMO."

TERCERO. En fecha doce de julio del año dos mil cinco, se recibió el Recurso de Inconformidad, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la respuesta emitida por el C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Director de la Unidad de Acceso a la información del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, mediante la cual manifestó:

"LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



RECURSO DE INCONFORMIDAD RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXX UNIDAD DE ACCESO: INAIP. EXPEDIENTE: 03/2005.

PÚBLICA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 013, AFECTA MI ESFERA JURÍDICA, SEGÚN SE DEMUESTRA A CONTINUACIÓN:

DE CONFORMIDAD CON LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 5, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA EFECTIVA E INFORMADA.

ADEMÁS, EL ARTÍCULO 6, DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL ESTABLECE QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

SOLICITÉ TAL INFORMACIÓN PORQUE A CRITERIO DEL SUSCRITO ES NECESARIO QUE SE DE A CONOCER EL ANTEPROYECTO ANUAL DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS, REFERIDO ANTERIORMENTE, PARA QUE EL INSTITUTO CUMPLA CON LAS OBLIGACIONES PREVISTAS POR LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 5, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN

COMO YA QUEDÓ PRECISADO, EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA SE ESTABLECE QUE TAL DOCUMENTO ESTÁ RESERVADO POR EL PLAZO DE TRES MESES O HASTA QUE CONCLUYA EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO, PUES ESTÁ EN PROCESO DE ELABORACIÓN Y AUTORIZACIÓN.

ES CIERTO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN III Y VII, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, LA INFORMACIÓN SOLICITADA PUEDE SER RESERVADA CUANDO SE ENCUENTRE EN TRÁMITE ADMINISTRATIVO, HASTA LA FINALIZACIÓN DE LO MISMO; Y CUANDO FORME PARTE DE UN PROCESO DELIBERATIVO HASTA EN TANTO NO SE ADOPTE LA DECISIÓN DEFINITIVA.

LA AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA SOSTIENE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL SUSCRITO SE ENCUENTRA RESERVADA POR TRES MESES O HASTA QUE CONCLUYA EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO, POR ENCUADRAR EN LAS FRACCIONES III Y VII, DEL ARTÍCULO 13, DE LA LEY MULTICITADA.

AHORA BIEN, LA AUTORIDAD DEBIÓ SEÑALAR CON CLARIDAD EL TÉRMINO DURANTE EL CUAL LA INFORMACIÓN ESTARÁ RESERVADA, PUES AL DEJAR ABIERTO EL MISMO "HASTA QUE CONCLUYA EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO" ES



RECURSO DE INCONFORMIDAD RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX UNIDAD DE ACCESO: INAIP. EXPEDIENTE: 03/2005.

EVIDENTE QUE ME DEJA EN ESTADO DE INSEGURIDAD JURÍDICA Y RETRASA LA TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO."

CUARTO. Que mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil cinco, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el recurso interpuesto por el recurrente en contra de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Estatal de Acceso a la Información.

QUINTO. Mediante oficio INAIP-165/2005 y cédula de notificación de fecha catorce de julio del presente año, se corrió traslado a las partes de la demanda, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO. En fecha veintinueve de julio del presente año se recibió Informe Justificado del C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública el cual aceptó la existencia de los actos recurridos aduciendo lo siguiente:

" AL RESPECTO, ME PERMITO MANIFESTAR QUE EFECTIVAMENTE SON CIERTOS LOS ACTOS MANIFESTADOS POR EL RECURRENTE, CON RELACIÓN A QUE NO LE FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN RELATIVA AL ANTEPROYECTO ANUAL DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS QUE REQUIERE EL INAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE DEBE MANTENERSE EN RESERVA HASTA QUE CONCLUYA EL PROCESO DE AUTORIZACIÓN DE LA MISMA, SEGÚN SE SEÑALA EN EL ACUERDO DE RESERVA DE INFORMACIÓN DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2005, EN DONDE EFECTIVAMENTE SE CLASIFICA ESTA INFORMACIÓN COMO RESERVADA FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEÑALANDO COMO PERÍODO DE RESERVA HASTA QUE SE CONCLUYA EL PROCESO DE AUTORIZACIÓN DE LA MISMA. ASIMISMO, ES DE SEÑALARSE QUE LA INFORMACIÓN QUE SE RESEREVA EN EL ACUERDO DE REFERENCIA CORRESPONDE AL ANTEPROYECTO DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS QUE REQUIERE EL INAIP PARA EL PERÍODO DE JULIO A DICIEMBRE DEL AÑO 2005, TODA VEZ QUE EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL INAIP NO ELABORÓ LOS ANTEPROYECTOS ANUALES DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS QUE REQUIERE EL INSTITUTO PARA LOS AÑOS DE 2004 Y 2005, POR NO ESTAR OBLIGADO A ELLO, YA QUE ESTA OBLIGACIÓN SE ESTABLECE A PARTIR DEL 31 DE MARZO DEL 2005 CUANDO ENTRÓ EN VIGOR EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE



RECURSO DE INCONFORMIDAD RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX UNIDAD DE ACCESO: INAIP.

EXPEDIENTE: 03/2005.

YUCATAN. POR OTRA PARTE CABE SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, A LA FECHA DE ESTE INFORME, YA NO SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO RESERVA, EN VIRTUD DE QUE FUE APROBADA MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 18 DE JULIO DEL 2005, EMITIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INAIP, QUEDANDO, POR TANTO DESCLASIFICADA LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA A PARTIR DE ESA FECHA, POR HABERSE CUMPLIDO LA CONDICIÓN PARA DESCLASIFICAR DICHA INFORMACIÓN."

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículo 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO.- Del escrito presentado por el recurrente, se desprende que el acto recurrido consistió en que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información al emitir la resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil cinco, no señaló el plazo durante el cual la información correspondiente al Anteproyecto Anual de Adquisiciones y Servicios del Instituto, estaría clasificada como información reservada, sino que únicamente se limitó a señalar que la reserva de dicha información, duraría hasta que concluyera el trámite administrativo correspondiente, situación, que a decir del recurrente, lo



RECURSO DE INCONFORMIDAD RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX UNIDAD DE ACCESO: INAIP.

EXPEDIENTE: 03/2005.

deja en estado de inseguridad jurídica y retrasa la transparencia en la gestión de las

funciones del Instituto.

QUINTO .- Por otra parte, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal

de Acceso a la Información, al rendir su Informe Justificado, manifestó que los actos

reclamados por el recurrente eran ciertos, alegando que la información relativa al

Anteproyecto Anual de Adquisiciones y Servicios del Instituto no le fue entregado al

solicitante por tratarse de información que debe mantenerse en reserva hasta la conclusión

del procedimiento de autorización, según dispone el artículo 13, fracción III de la Ley de

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y que

efectivamente, señaló como periodo de reserva el relativo a la conclusión del proceso de

aprobación del documento solicitado.

También señaló que la información que se reservaba correspondía al Anteproyecto de

Adquisiciones y Servicios del Instituto para el periodo de julio a diciembre de dos mil cinco,

en virtud de que no existía obligación alguna para realizar los correspondientes al dos mil

cuatro y primer semestre del dos mil cinco, puesto que tal obligación se generó a partir del

treinta y uno de marzo del dos mil cinco, en virtud de ser la fecha en la que entró en vigor el

Reglamento Interior del Instituto.

Asimismo hizo constar, que en la fecha que rindió su informe, la información

correspondiente al Anteproyecto Anual de Adquisiciones y Servicios ya no se encontraba

clasificada como reservada, en virtud de que dicho documento fue aprobado por acuerdo de

fecha dieciocho de julio de dos mil cinco, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto

Estatal de Acceso a la Información, quedando por ello, desclasificada dicha información a

partir de la referida fecha, por haberse cumplido la condición, es decir, la aprobación del

mismo.

SEXTO.- Ahora bien, del análisis realizado, se desprende claramente que el motivo de la

inconformidad es que la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública

recurrida, no señaló el plazo de reserva de la información solicitada, situación que resulta

cierta, como se acredita con las constancias que integran el expediente, y de conformidad a

lo manifestado por la propia autoridad en su informe justificado.

Lo anterior evidentemente denota una irregularidad dentro del proceso de acceso a la

información pública, ya que el artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública para

el Estado y los Municipios de Yucatán, que en lo conducente señala:

Artículo 14.- "La información clasificada como reservada según el

artículo anterior, permanecerá con tal carácter hasta por un período

de dieciocho años. Esta información podrá ser desclasificada cuando

se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando

5



RECURSO DE INCONFORMIDAD RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX UNIDAD DE ACCESO: INAIP.

EXPEDIENTE: 03/2005.

haya transcurrido el periodo de reserva, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga. "

...

De dicho numeral, se desglosa que la autoridad esta en posibilidad de desclasificar la información cuando se den dos supuestos; el primero que se refiere a cuando se extinguen las causas que dieron origen a la clasificación, y el segundo, cuando haya transcurrido el periodo de reserva, por lo tanto, si la autoridad requiere al momento de realizar la descalcificación de la información, encontrarse ante uno u otro de los supuestos señalados, entonces también tendría que aplicar ambos al momento de hacer la clasificación. Al caso, la Unidad de Acceso a la Información Pública, quien de conformidad con el artículo 37, fracción XII de la Ley de la materia, es la encargada de clasificar la información, debió señalar en su acuerdo de clasificación, tanto la condición como el plazo por el cual la misma se encontraría reservada, de lo contrario se estaría ante una deficiencia al momento de realizarse la desclasificación, afectándose en todo caso la esfera de derechos ciudadanos, ya que al no mencionarse el plazo, la autoridad podría extralimitarse en el tiempo para cumplir con la condición. De otra manera, si se aplicaran los dos elementos (condición y plazo) el ciudadano tendría la certeza de saber que cumplidas cualquiera de las dos hipótesis, plazo ó condición, la información reservada pasaría a ser pública, situación que desde luego no fue tomada en consideración por la Unidad recurrida.

Mas aún, el propio Reglamento Interior del Instituto Estatal del Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 53, claramente señala que los documentos y expedientes clasificados como reservados deberán constar en un acuerdo, el cual contendrá entre otras puntos, el período de reserva por el cual estará clasificada la información.

Para mayor claridad, se transcribe el numeral del Reglamento citado:

Artículo 53.- "En los documentos y expedientes clasificados como reservados por la Unidad de Acceso, debe constar el acuerdo respectivo; mismo que debe contener:

- I. La leyenda que indique el carácter de reservado;
- II. El motivo y fundamento legal;
- III. La fecha de su clasificación;
- IV. El período de reserva;
- V. La firma del titular de la Unidad de Acceso; y
- VI. El sello correspondiente."

Por otra parte, la autoridad recurrida aclaró en su informe justificado que la información que se reservó fue el Anteproyecto Anual de Adquisiciones y Servicios para el periodo de julio a diciembre del año dos mil cinco, en virtud de no existir los relativos al dos mil cuatro y primer



RECURSO DE INCONFORMIDAD RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX UNIDAD DE ACCESO: INAIP.

EXPEDIENTE: 03/2005.

semestre del dos mil cinco, por no haber obligación alguna de realizarlos, puesto que en dichas fechas, no estaba vigente el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en donde se hace constar dicha obligación, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del

Estado del treinta de marzo de dos mil cinco.

Por todo lo anterior y aunado a que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, hizo constar en su informe justificado que la información materia de la inconformidad, ya no se encontraba clasificada como reservada a partir del día dieciocho de julio del presente año, en virtud de que la condición fue cumplida, se debe dar acceso a la información pública a efectos de que la resolución combatida de fecha veinticuatro de junio de dos mil cinco sea revocada, ordenándose la entrega al recurrente de la copia del Anteproyecto Anual de Adquisiciones y Servicios correspondiente al periodo de julio a diciembre de dos mil cinco previo pago de los derechos correspondientes, así como también, instruir a al titular de la Unidad de Acceso, que al momento de realizar los acuerdos de clasificación de información reservada, cumpla con las disposiciones legales correspondientes, asentando la condición y el plazo en los mismos.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca** la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a efecto de que la autoridad le otorgue acceso al la información en términos del considerando Sexto, entregándole la copia del Anteproyecto Anual de Adquisiciones y Servicios correspondiente al periodo de julio a diciembre de dos mil cinco, previo pago de los derechos correspondientes.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 14, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 53 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se instruye al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública para que al momento de realizar los acuerdos de clasificación de información reservada cumpla con las disposiciones legales que lo rigen, y asiente en los mismos la condición y el plazo que durará la clasificación.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la

7



RECURSO DE INCONFORMIDAD RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX UNIDAD DE ACCESO: INAIP.

EXPEDIENTE: 03/2005.

Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento anexando las constancia correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veintinueve de agosto del año de dos mil cinco.